

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CLASE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIFERRARO SAS
RADICADO:	11001-31-03-049-2020-00366-00
ASUNTO:	EXCEPCIONES PERENTORIAS

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.778.796 y con Tarjeta Profesional de abogada No. 85.028 del C.S.J. obrando como abogada inscrita de la persona jurídica **ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO S.A.S.**, apoderada de la demandada **LUIFERRARO S.A.S.** de acuerdo al poder que se adjunta, dentro del término legal y en la calidad anotada procedo a dar contestación a la demanda del proceso de la referencia señalando desde ahora que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de causa y razón para su prosperidad como lo demostraré en el curso del proceso.

Y teniendo en cuenta que las pretensiones son las que se resuelven en una sentencia, pido al Señor Juez descarte desde ahora la determinada como pretensión *“SEGUNDA: Que la sociedad demandada no pueda ser escuchada en este proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones pendientes de pago y el de los cánones que se vayan causando durante el proceso.”* pues tal pronunciamiento no puede ser objeto de una sentencia, ni es materia del proceso que se incoa y como petición es improcedente ya que en este tipo de procesos debe ser oída la parte pasiva.

Cabe resaltar los precedentes jurisprudenciales que al efecto ha dispuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 734/13 y acogidos también en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia 2017-194-01, al indicar que no se puede dar aplicación analógica al contenido en su momento del art 424 del C.P.C., (disposición que no sufrió cambios por el C.G.P.), al restringir el ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa que respecto de los procesos de restitución de inmueble emanen de un contrato financiero como el leasing, como quiera que ésta prerrogativa no fue establecida expresamente por el legislador.

1.- A LOS HECHOS

A los hechos presentados por el actor como base de sus pretensiones recogidos y ampliados en el escrito de subsanación me refiero así:

Al primero. - Cierto.

Al segundo. - Cierto.

Al tercero. - No es tan cierto. Aparentemente es la propietaria, pero en realidad es comunera de esta propiedad con la sociedad demandada ya que del precio total que fue de \$5.500.000.000 la demandada pagó con recursos propios la suma de \$2.000.000.000 es decir el **36.363%** de la propiedad como consta en la E.P. No. 870 del 25 de julio de 2017

de la Notaría 12 de Bogotá, en la que además se verifica que la compradora obró como mandataria de LUIFERRARO S.A.S para la adquisición de este inmueble.

Al cuarto. - No es cierto. Como consta en el instrumento público citado anteriormente, la entrega real y material del inmueble se lo realizó directamente la vendedora a la sociedad LUIFERRARO SAS y la participación de BANCOLOMBIA fue la de financiadora del saldo de \$3.500.000.000 que corresponde al 63.637% de la propiedad a través de un contrato de leasing.

Al quinto. - Es un hecho que no es técnico, pues de una afirmación, la mora, deriva una consecuencia que nada tiene que ver con la mora, la tenencia. Son dos situaciones bien diferentes en un mismo hecho y por eso debe descomponerse para responderlo. El incumplimiento de las obligaciones pactadas no es cierto, ya que esta situación de aparente incumplimiento es producido por la propia demandante que se sustrajo injustificadamente a un acuerdo de pago ofrecido por el demandado y que esta aceptó y que luego no concluyó con base en un concepto que desconoció la normativa vigente sobre la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo entre cónyuges y que hechó por la borda unilateralmente la materialización de la Dación en Pago acordada con el deudor y que dejaba el contrato de leasing al día.

Al sexto. - No es preciso. El valor del canon ha tenido muchas modificaciones.

Al séptimo. - No es preciso. Las partes modificaron varias veces este plazo.

Al octavo. - No es cierto. El incumplimiento de la demandante a la Dación en Pago acordada refleja una supuesta mora de la demandada que no es cierta y por el contrario BANCOLOMBIA S.A. está incumpliendo dar atención a lo acordado con LUIFERRARO SAS.

Al noveno. - Se debe contrastar con lo estipulado en el contrato.

Al décimo. - Se debe contrastar con lo estipulado en el contrato.

Al undécimo, duodécimo y décimo tercero, se deben contrastar contra los escritos contentivos del otrosí al contrato de leasing suscritos.

2.- EXCEPCIONES PERENTORIAS.

A fin de que sean desestimadas las pretensiones de la demanda me permito presentar las siguientes excepciones de fondo.

A.- INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE PARTE DE LA DEMANDANTE AL ACUERDO DE DACION EN PAGO CELEBRADO, QUE DEBE SER ATENDIDO POR ESTA Y QUE DEJARÍA AL DÍA EL CONTRATO DE LEASING 201652.

Durante el mes de octubre de 2019 se celebró entre BANCOLOMBIA y la sociedad LUIFERRARO SAS un Contrato de Transacción sobre todas las obligaciones que tenían vigentes para esa época que discriminaron como crédito 3101166644 y contrato leasing No. 201652 a nombre de LUIFERRARO SAS y el crédito 4520081795 a nombre de LUIS FERNANDO MOLINA RODRIGUEZ, valorando todas estas obligaciones por concepto de capital, intereses y honorarios de abogado en la suma de \$5.273.911.000.

Dentro de este acuerdo se convino que el deudor le entregaría a la acreedora un local que este ya tenía libre en Cartagena identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-

283955 por valor de \$1.352.435.004 con el que se pagarían las obligaciones quirografarias mencionadas y se abonaría al contrato de leasing la suma de \$85.392.615, y, de otra parte se aprobó una dación en pago sobre un local ubicado en Bogotá que el banco recibiría por valor de \$1.412.766.000 según consta en el texto aprobado y con esta suma el contrato de leasing quedaría al día y se reduciría ostensiblemente el valor presente del mismo. Concomitante se aprobó un comodato precario dejando a la sociedad demandada como comodataria por tres meses. Mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019 la Dra Maria Teresa Quiroga funcionaria del Bancolombia le manda al representante legal de la demandada los documentos que formalizan la transacción y la dación en pago para su firma y que son el Acuerdo de Transacción, el Acuerdo de Dación y el Contrato de Comodato según los términos aprobados por el banco.

La formalización de esta dación en pago se sujetó a que a través del estudio de títulos se verificara la legalidad del dominio y tradición en cabeza del enajenante y todo este trámite entre lo requerido por la firma encargada de realizarlo y las respuestas dadas por la sociedad LUIFERRARO SAS llevaron a que en el mes de junio de 2020 se conceptuara por parte del departamento de daciones del banco lo siguiente:

“Revisada la escritura pública número Setecientos Catorce (714) del Dos (2) de Mayo de Dos Mil Dos (2002) otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) de Bogotá D.C, se evidencia que el señor CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO adquirió el inmueble mencionando su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente, sin embargo, cuando transfiere el inmueble en la escritura pública número Doscientos Siete (207) del Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) otorgada en la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C., menciona su estado civil es casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin mediar registro en el certificado de tradición de la adjudicación del inmueble en la liquidación de la sociedad conyugal.

Al indagar al respecto, se nos aportó copia de la Sentencia de fecha Catorce (14) de Julio de Dos Mil Diez (2010) proferida por el Juez Dieciséis (16) de Familia de Bogotá D.C donde se evidencia se decretó la disolución de la sociedad conyugal creada entre CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO y MARIA VERÓNICA MORALES, luego de esto no se encuentra liquidación de la sociedad conyugal.”

Para atender este requerimiento se aportó a Bancolombia la copia de la conciliación llevada a cabo ante la Cámara de Comercio de Bogotá entre los señores CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO y MARIA VERÓNICA MORALES el día 9 de junio de 2014 en la cual resuelven LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre ellos y determinan las hijuelas y adjudicaciones a cada uno de ellos, estableciendo en cabeza del señor CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO la propiedad del inmueble enajenado con una antelación de cinco años previa a la venta realizada a la sociedad demandada.

Y no obstante que la celebración de esta conciliación fue la forma legal de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal existente, que elimina la necesidad de elevarla a escritura pública y que al adjudicársele la propiedad de un bien que ya está totalmente en cabeza de uno de los cónyuges deja sin razón la necesidad de registro, por no estar modificándose el derecho real principal, el banco dejó en el limbo la continuación del trámite de la dación en pago al exigir que se elevara a escritura pública y se llevara a registro. Sin embargo, con el ánimo de dar complacencia a estas exigencias, así fuera contrariando el espíritu de la ley, se protocolizó la primera copia del Acta de Conciliación y se llevó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, entidad que en decisión del 28 de enero de 2021 la devolvió sin registrar por no estar sometida a ese trámite de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Desconocer por parte del banco la legalidad de la liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y negarle sus efectos de ejecutoria y cosa juzgada para no dar cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo de Dación deja por su culpa incurrida a la demandada en situación de una mora propiciada por la propia demandante que no puede dar lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

B.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PARTE DE BANCOLOMBIA PARA DEMANDAR LA RESTITUCIÓN CUANDO ESTA ESTÁ INCUMPLIENDO INJUSTIFICADAMENTE CON EL ACUERDO DE DACIÓN EN PAGO CELEBRADO.

Mediante correo de fecha 18 de junio de 2020 el departamento de daciones del Bancolombia determina que para la prosperidad del Acuerdo de Dación se requiere lo señalado en el mismo que dice:

De: Daciones Bancolombia <dacionesbancolombia@tessigestiona.com>

Enviado el: jueves, 18 de junio de 2020 7:52 AM

Para: Maria Teresa Quiroga Rodriguez <MTQUIROG@BANCOLOMBIA.COM.CO>

CC: Michael Fernando Jimenez Barahona <MICJIMEN@bancolombia.com.co>; Jennifer Alejandra Herrera Gutierrez <jehterr@bancolombia.com.co>; Martha Maria Lotero Acevedo <MLOTERO@bancolombia.com.co>; Lina Maria Tamayo Sanchez <litamayo@bancolombia.com.co>

Asunto: RE: Tramite de subvenciones Inmueble nación en pago - INICIO DE DACION 900044773 LUIFERRARO S A S REGIONAL BOGOTA \$ 1.412 M

Hola Maria Teresa

Considero que la documentación se debe ingresar y obtener el registro de la ambas escrituras en el certificado de tradición.

Una vez tengamos el certificado de tradición con ambos actos (cancelación de administración y liquidación de sociedad conyugal) consideraría adelantar una ratificación y/o aclaración del ultimo titulo de transferencia, debemos evaluar bien con la notaria.

Pero por el momento es necesario ingresar a registro estas escrituras inmediatamente.

Cordial Saludo,

Bleik Alejandro Jimenez Valero

Respecto a la cancelación de la administración ya aparece registrada en el certificado de tradición del inmueble ofrecido en dación de pago 50C-180989 pero sobre la segunda exigencia debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Establece el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 que La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación y que “Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.”

Entonces qué asuntos refiere el artículo 47 mencionado, esto dice esa norma: **“ARTICULO 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:**

-
- a) *La suspensión de la vida en común de los cónyuges;*
- b) *La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;*
- c) *La fijación de la cuota alimentaria;*
- d) *La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;*
- e) *La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y*
- f) *Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.”*

Y qué entidades pueden fungir como centros de conciliación; el artículo 66 de la Ley 23 de 1991 los señala así. “**ARTICULO 66.** Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de Comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de conformidad con los requisitos que éste reglamente, podrán organizar sus propios Centros de Conciliación, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.”

Con base en las normas señaladas tenemos que la liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo por los señores CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO y MARIA VERÓNICA MORALES el día 9 de junio de 2014 en la cual resuelven LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá fue un ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL que hizo tránsito a COSA JUZGADA y PRESTÓ MÉRITO EJECUTIVO como en la misma acta se indica, por lo que la exigencia más allá de lo legal por parte del Bancolombia, es un ejercicio arbitrario de la posición dominante que demuestra un desconocimiento o desapego a la aplicación del derecho, imponiendo condiciones incumplibles y exigencias más allá de las legales, como elevar la conciliación a escritura pública en contra de lo dicho por el Parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que determina que “En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.”

Desconocer por parte del banco la legalidad de la liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y negarle sus efectos de ejecutoria y cosa juzgada para no dar cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo de Dación lo deslegitima de poder llevar a cabo la presente acción de restitución, pues es por su propia culpa y decisión arbitraria y unilateral de desatender la legalidad de la transferencia que del dominio que existe en cabeza de la sociedad demanda que no se ha podido perfeccionar la dación en pago aprobada entre las partes.

Podría alegar el banco demandante que la misma no está suscrita por esa entidad, pero ese argumento se queda sin piso si primero se revisa que viene de un correo del banco requiriendo la firma de la otra parte y segundo si se contrasta con el Acuerdo de Transacción que tampoco tiene la firma del banco pero ya se ejecutó totalmente recibiendo el banco de parte de la deudora el local de Cartagena.

Debe señalarse que las últimas exigencias señaladas por el Bancolombia contenidas en el correo del 18 de junio de 2020 emitido por su área de daciones fueron atendidas por la demandada hasta donde legalmente fue posible, esto es se registró la cancelación de la administración del inmueble como consta en el certificado de tradición del mismo 50c-180989 que se aporta con esta contestación; se elevó a escritura pública la protocolización del acta de conciliación sin que fuera requerido legalmente y esta se llevó y cancelaron los derechos de registro ante la Oficina de Registro que la devolvió por no estarse modificando

el título de propiedad. Circunstancias esta que se le acreditaron al banco que se niega injustificadamente a atender el compromiso adquirido en el Acuerdo de Dación y que lo deslegitima para adelantar la presente acción, cuando ha sido el artífice en la configuración de la mora del demandado y da cabida al adagio jurídico de que nadie puede aprovechar su culpa en su propio beneficio.

C. INEXISTENCIA DE MORA DE PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA QUE LLEVARÍA AL FRACASO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR FALTA DE CAUSA.

La causa es la motivación o la razón de ser del inicio y la prosperidad de la acción y en el presente proceso la demandante la funda sobre la mora o incumplimiento de la sociedad demandada en el pago de los cánones pactados.

Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 1609 del C.C. que determina que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, tenemos que si en Bancolombia ha dejado de cumplir con su parte, esto es atender el compromiso adquirido en el Acuerdo de Dación en pago celebrado, resulta que para este caso ninguna de las partes estaría en mora y no serían prósperas las pretensiones de la demanda por esta causa.

D.- IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE DEL CUAL EL DEMANDADO ES PROPIETARIO DEL 36,363% DEL MISMO EN RAZÓN AL MANDATO ACEPTADO POR LA DEMANDANTE PARA ADQUIRIRLO EN NOMBRE DEL MANDATARIO.

Establece el artículo 2142 del C.C. que *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.” y este mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del mandatario además de que puede otorgarse de manera escrita o verbal o por cualquier medio inteligible.

En el presente caso, el encargo dado por LUIFERRARO SAS a BANCOLOMBIA (antes LAESING BANCOLOMBIA) para realizar en su nombre la compra del Local comercial No. 2-69 ubicado en el Centro Comercial Gran Estación de Bogotá identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1674827, se hizo como consta en el Contrato de leasing y en la escritura pública de compraventa bajo unos condiciones especiales que no pueden desconocer el fin del encargo encomendado, cual era y es que la propiedad quede en cabeza del mandante.

Este mandato quedo configurado dentro del contrato de leasing en la PARTE I CONDICIONES GENERALES Literal B. que señala que *“EL LOCATARIO autoriza bajo su responsabilidad a LA COMPAÑÍA para pagar, realizar los actos y celebrar los contratos, relacionados con: la importación, la adquisición, almacenamiento o depósito y nacionalización de EL BIEN”* autorización que claramente configura un mandato para adquirir en su nombre un bien que en este caso es el local ya mencionado.

Ahora qué condiciones especiales rodean este mandato para comprar para el mandante un bien escogido por este para su disfrute y explotación: la primera, que del precio del activo valorado en ese momento en Cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000) el mandante tenía que colocar de sus propios recurso Dos Mil millones de Pesos

(\$2.000.000.000), es decir el 36,363% del valor total de la venta; la segunda, que hasta tanto el mandante no le entregara esa suma a la mandataria esta no correría a comprar el predio escogido; tercero, que el saldo del precio sería pagado por la mandataria a la vendedora a título de préstamo para el mandante pagadero por este a través de un contrato de leasing; cuarto, que no obstante la compra sea a favor del mandante, por ser este quien convino directamente la compra con la vendedora, para la configuración del contrato de leasing debería quedar la propiedad en cabeza del banco y por esto LUIFERRARO SAS la faculta para suscribir la escritura de compraventa con la vendedora.

Estas condiciones aparecen demostradas de una parte, en el texto del contrato en la parte de CONDICIONES FINANCIERAS en donde se establece que el valor de los \$2.000.000.000 *“debe ser cancelado por EL LOCATARIO como requisito previo para iniciar el proceso de compra”* es decir la ejecución del mandato y de la otra, en el texto de la E.P. No.870 del 25 de julio de 2017 de la Notaría 12 de Bogotá contentiva de la compraventa del local objeto del contrato de leasing, en la que se señala que *“LA VENDEDORA convino con la Sociedad LUIFERRARO SAS, identificada con NIT.900.044.773-9 la enajenación del inmueble que más adelante se menciona”* y en ese sentido es que en el mismo texto *“la Sociedad LUIFERRARO SAS faculta expresamente a BANCOLOMBIA S.A. para suscribir la presente escritura de compraventa, con LA VENDEDORA, ...”* lo que refleja claramente el contrato de mandato existente entre estas partes.

En otro aspecto, resulta evidente la copropiedad que inicialmente resultaría entre mandante y mandataria en el evento que el primero no le pague el préstamo a la segunda por la compra de este inmueble, ya que LUIFERRARO SAS pagó la suma inicial de \$2.000.000.000 y BANCOLOMBIA pagó la diferencia como aparece en la Cláusula CUARTA relativa al precio y forma de pago.

Por lo expuesto, sabiendo BANCOLOMBIA que compraba un Local en nombre del mandante del cual este pagó el valor correspondiente al 36,363% del mismo no puede pretender por este medio hacerse al cien por ciento de la propiedad a sabiendas del menoscabo patrimonial de su mandante y del abuso del derecho y enriquecimiento sin causa que esto conlleva, ya que en la realidad lo menos que existe es una copropiedad entre estas partes.

3. PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez se sirva concederme la práctica de las siguientes pruebas:

A.- DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al representante legal de la demandante a fin de que bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones.

B.- DOCUMENTALES

Le pido tenga como prueba los siguientes documentos:

1.- E.P. No.870 del 25 de Julio de 2017 de la Notaría 12 de Bogotá con la cual Bancolombia adquiere la propiedad del inmueble objeto del contrato de leasing base de esta acción.

2.- E.P. No.1254 del 6 de agosto de 2020 de la Notaría 18 de Bogotá que protocoliza el Acta de Conciliación de la liquidación de la sociedad conyugal de CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO y MARIA VERÓNICA MORALES.

3.- Copia del Acta de Conciliación de la liquidación de la sociedad conyugal de CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO y MARIA VERÓNICA MORALES celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.- E.P. No.0207 del 5 de marzo de 2019 de la Notaría 22 de Bogotá con la cual el señor CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO le transfiere la propiedad a LUIFERRARO SAS del inmueble objeto del Acuerdo de Dación en pago celebrado entre las partes.

5.- Copia del Acuerdo de Dación en pago celebrado entre Bancolombia y Luiferraro SAS

6.- Copia del Acuerdo de Transacción celebrado entre Bancolombia y Luiferraro SAS

7.- Copia del Contrato de Comodato Precario celebrado.

8.- Copia o pantallazos de correos de fecha junio 18 proveniente del área de notificaciones.

9.- Copia o pantallazo del correo con aprobación de transacción y dación en pago.

10.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-180989 del inmueble objeto de la dación en pago con la cancelación de la administración compartida.

11.- Copia de la comunicación proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que niega el registro del Acta de Conciliación de la liquidación de la sociedad conyugal de CARLOS GONZALO ROMERO ROMERO y MARIA VERÓNICA MORALES.

4.- ANEXOS

1.- Poder a nombre de la persona jurídica ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO SAS.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la apoderada, persona jurídica, de la sociedad demandada.

3.- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

5.- NOTIFICACIONES

De los demás sujetos procesales, las aportadas en el escrito de demanda.

De la suscrita apoderada y persona jurídica que actúa como apoderada de la demandada, **recibirán** notificaciones electrónicas en el siguiente canal electrónico: notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Notificaciones físicas: Se recibirán en la secretaría del Juzgado o en la oficina ubicada en la Carrera 13 No. 29 – 39 Oficina 305 Manzana 1 Parque Central Bavaria de la ciudad de Bogotá D.C.

Dejo de esta manera contestada la demanda.



ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

Representante Judicial

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C. C. No. 39.778.796 de Usaquén-Bogotá

T. P. No. 85.028 del C. S. J.

Celular 3102566958

Fijo 7457533 Ext. 104

d.trujillopadilla@abogadospedroavelasquez.com